

ORD N°

206

97

ANT. : Oficio N° 1827, de 1978 de la Dirección de Industria y Comercio, sobre sistema de comercialización de baterías GOOD YEAR.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 21 MAR. 1979

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 1.- Por el oficio individualizado en los antecedentes, el señor Director Nacional de Industria y Comercio puso en conocimiento de esta Comisión los resultados de la investigación realizada por funcionarios de su dependencia, en cuanto a la comercialización de las baterías marca Good Year, por estimar dicha Dirección que en dicha comercialización se estaba incurriendo en prácticas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.
- 2.- A fs. 10 de los antecedentes enviados a esa Dirección rola la investigación practicada por Inspectores de ella, de la que se desprende que, encuestados cinco distribuidores de Baterías, se pudo comprobar que todos ellos ofrecían dichos productos al público a los precios indicados en la lista elaborada por Good Year de Chile S.A.I.C. y que consta del documento que rola a fs. 3, efectuando cada uno de ellos, descuentos de diversa magnitud, al expender las baterías al público.
- 3.- Posteriormente, atendiendo una petición de la Fiscalía, la Dirección de Industria y Comercio efectuó una nueva investigación, respecto de un número superior a 30 establecimientos distribuidores de batería Good Year, cuyos resultados constan de los cuadros gráficos que rolan a fs. 22 y siguientes, de los que aparece que la situación denunciada originalmente se mantiene ya que, prácticamente, el 90% de los expendedores de baterías investigados ofrece estos artículos al precio "oficial" que contiene la lista preparada por Good Year de Chile S.A.I.C.

4.- A fs. 36 y siguientes constan las declaraciones prestadas ante la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia por cinco distribuidores de baterías de marca Good Year, quienes coincidieron al expresar que, aún cuando esos artículos tienen un único precio inicial, que es el que incluye en sus listas la empresa productora, en lo cierto que a ellos se les vende con un descuento sobre el precio ante dicho y, dentro de tal margen los distribuidores, a su vez, determinan el precio al público otorgando diversos tipos o porcentajes de rebaja.

5.- En atención a que la Sociedad Good Year de Chile había adquirido su establecimiento industrial de la Sociedad denominada Industria Nacional de Neumáticos CORFO-INSA S.A. con fecha 3 de Febrero de 1978, esto es, con poca antelación respecto de la lista de precios que envió a sus distribuidores, el 10 de Junio del mismo año, la Fiscalía solicitó y obtuvo una nueva lista de precios de baterías acompañada a estos antecedentes, la Lista N° 8, de 17 de Enero de 1979.

6.- El señor Fiscal, es su oficio N° 88, de 7 de Marzo en curso, ha informado que, en su opinión, no es posible afirmar la existencia de un acuerdo de precios en la venta de las baterías, por parte de los distribuidores que las venden al público, sino que, por el contrario, existe diversidad de precios de esos artículos.

Ha agregado, el señor Fiscal que estima, en cambio, que el procedimiento empleado por la Sociedad Good Year de Chile S.A.I. C., de enviar a los comerciantes listas de precios iniciales de los distintos artículos que produce, entre ellos, las baterías, respecto de los cuales aplica porcentajes de descuentos a los distintos comerciantes que le compran, constituye una indicación de un precio de referencia para todos los revendedores, que permite a éstos señalar como "sus precios" los de esa lista y remitir a ella sus particulares descuentos.

Expresa el señalado informe que, aún cuando a un precio de referencia como el axaminado es fácil atribuirle el carácter de precio al público y, constituye, como tal, una sugerencia de ese precio, que es contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, como reiteradamente lo han sostenido, tanto la H. Comi-

sión Preventiva Central, en diversos pronunciamientos, en opinión de la Fiscalía, sólo cabría, por ahora, que esta Comisión represente a la Sociedad Good Year de Chile S.A.I.C. la ilicitud de su conducta y la conmine a poner término, de inmediato, a la mantención y envío de listas de precios de referencia a sus productos.

Para fundamentar su informe, el señor Fiscal hace presente que está probado que la indicación de precios de referencia, hecha por Good Year de Chile a sus distribuidores, no ha producido uniformidad en el precio de las baterías; que los comerciantes también han entendido que dichos precios no los obligan en absoluto y, principalmente, que la Sociedad Good Year de Chile S.A.I.C. interviene desde hace poco tiempo en el mercado chileno.

7.- Esta Comisión Preventiva Central, en sesión de 15 de Marzo en curso, por la unanimidad de sus miembros, ha acordado aprobar el informe del señor Fiscal en cuanto al análisis que efectúa de los documentos que ha tenido a la vista para emitir su opinión; concuerda, también, en que el procedimiento empleado por la Sociedad Good Year de Chile de enviar a sus distribuidores listas de precios de las baterías, como las examinadas, constituye la indicación de un precio de referencia para todos los revendedores, que vulnera las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que el productor sólo puede señalar a sus compradores el precio en que él les venderá y las condiciones de esa venta y, en cambio, le está vedado sugerir los precios en que esos compradores revenderán, al público o a otros comerciantes, los artículos de su fabricación. La Comisión, en cambio, discrepa del remedio sugerido por el señor Fiscal para poner término a la conducta reprochada a la Sociedad Good Year de Chile S.A.I.C.

8.- En efecto, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la H. Comisión Resolutiva y de esta Comisión Preventiva Central, la sugerencia de precios o la indicación de un precio de referencia hecha por el productor al comerciante, que revenderá, por sus propios cuenta y riesgo, los productos que adquiere, es ilegítima frente a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, específicamente al artículo 2° letra e) de dicho Decreto Ley, independientemente de que la conducta reprochada tenga como resultado la producción de uniformidad de precios en el mercado o nó, atendido que el artículo 1° del citado Decreto Ley sanciona, incluso,

la mera ejecución de hechos o actos que tiendan a impedir la libre competencia, sin exigir que el etentado se agote, efectivamente, con la producción del resultado.

Por ello, no resulta atendible al fundamento del señor Fiscal para sugerir que sólo se prevenga a la sociedad infractora de que se debe poner término a su conducta por la circunstancia de encontrarse aprobado, de acuerdo con los antecedentes de que ha dispuesto la Fiscalía, que no existió un concierto de precios entre los revendedores de baterías marca GOOD-YEAR y que tales comerciantes han entendido, también, que los precios de las listas de referencia no los obligan.

Tampoco resulta atendible el hecho de que la Sociedad Good Year de Chile haya adquirido sólo en Febrero de 1978 los activos de Corfo-Insa, razón por la cual puede estimarse que interviene desde hace poco tiempo en el mercado chileno, porque lo cierto es que los personeros de dicha Empresa no pueden ignorar la vigencia de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión ha acordado declarar que la conducta de la Sociedad Good-Year de Chile S.A.I. C., contraviene las normas de los artículos 1° y 2°, letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, razón por la cual el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia debe formular el correspondiente requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva, pidiendo que declare la iligetimidad del procedimiento empleado por dicha sociedad al establecer un precio de referencia, que no es sino el precio al público de los artículos de su fabricación; que ordene a la citada sociedad que ponga término, de inmediato, a tal procedimiento y que aplique multas por dicha infracción.

Adoptaron estos acuerdos, por unanimidad, el Presidente que suscribe, la señorita Alma Wilson Gallardo y los señores Luis Montt Dubournais, Eduardo Carrillo Tomic, Mario Guzmán Ossa y Jorge Guerrero Serrano.

Transcríbese a la Sociedad Good Year de Chile S.A.I.C.  
y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Saluda atentamente a Ud.,

ALDO MONSALVEZ MULLER  
Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio  
Presidente Comisión Preventiva Central